

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Visto el estado procesal del expediente **125/ST-10/2013 y su acumulados 126/ST-11/2013 Y 12/ST-03/2014**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de abril de dos mil trece, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través de Infomex, mismas que quedaron registradas bajo los números de folio 00151013 y 00151213 respectivamente; mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Folio 151013

“Favor de proporcionar copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación en la zona de Angelópolis y desglosar costos de construcción de todo el proyecto Parque lineal.”

Folio 151213

“Favor de proporcionar información detallada de todo el proceso de licitación de la Rueda de Observación y/o parque lineal.”

II. El catorce de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

III. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, a través de INFOMEX, las respuestas a las solicitudes de información de referencia, respondiendo en ambos lo siguiente:

“Al respecto informo a Usted, se hace de su conocimiento que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante los Acuerdos de Reserva de fechas 02 de Enero de 2013 y 04 de Enero de 2013.”

IV. El treinta de mayo de dos mil trece, el hoy recurrente interpuso dos recursos de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por medio electrónico, en lo sucesivo la Comisión, concernientes a las solicitudes de información con números de folio 00151013 y 00151213, acompañada de sus anexos.

V. El cinco de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico, les asignó a cada uno de los recursos de revisión los números de expedientes 125/ST-10/2013 y su acumulado 126/ST-11/2013. En cada uno de los acuerdos, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copias de los recursos de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se tuvo a el recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones. En el expediente

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

126/ST-11/2013 se ordenó que toda vez que existía identidad entre el recurrente y el Sujeto Obligado, así como similitud en las solicitudes se ordenó acumular al expediente 125/ST-10/2013 por ser el más antiguo y por economía procesal a fin de evitar contradicciones. Por último, se turnaron todos los expedientes al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en sus calidad de Comisionado Ponente, para sus trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución de los expedientes acumulados.

VI. El diecisiete de junio de dos mil trece, se hizo constar en el expediente 125/ST-10/2013 que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante los autos de fecha cinco de junio de dos mil trece, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales.

VII. El veinticuatro de junio de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado rindió su informe respecto de los actos o resoluciones recurridas y se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión de los actos reclamados, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El dos de agosto de dos mil trece, se requirió al Sujeto Obligado remitiera copia certificada de los acuerdos mediante los que se reservó la información materia de la solicitud de información, así como la información materia de la solicitud que motivare el presente medio de impugnación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

IX. El quince de agosto de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no dio contestación al requerimiento realizado mediante el auto que antecede, solicitando nuevamente la información anterior. En el mismo auto se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación al auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece.

X. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se requirió nuevamente la información materia de la solicitud y los acuerdos de clasificación de fechas dos de enero y cuatro de enero del año dos mil trece.

XI. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se admitieron pruebas, se les tuvo por desahogadas y se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

XII. El tres de octubre de dos mil trece, se agregaron al expediente los acuerdos de reserva de la información materia del presente recurso de revisión mediante los que se reserva la información y que fueron remitidos por el Sujeto Obligado.

XIII. El siete de noviembre de dos mil trece, se amplió el plazo para resolver el presente recurso, toda vez que se necesitó un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el mismo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

XIV. El diez de diciembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

XV. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo al titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento toda vez que manifestó haber ampliado la información materia de la solicitud, remitiendo copia de la información enviada y con su contenido se dio vista al recurrente.

XVI. El quince de enero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece y se turnaron los autos para resolver el recurso.

XVII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se tuvo al titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento toda vez que manifestó haber ampliado la información materia de la solicitud, remitiendo copia de la información enviada y con su contenido se dio vista al recurrente.

XVIII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por escrito, concerniente a la solicitud 00151013.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

XIX. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico, asignó a un recurso de revisión el número de expediente 12/ST-03/2014. En dicho acuerdo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se tuvo a el recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su calidad de Comisionado Ponente, para sus trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

XX. El siete de febrero de dos mil catorce, se hizo constar dentro del expediente 12/ST-03/2014 se advertía una posible conexidad entre dicho expediente y las del expediente al rubro indicado por lo que se ordenó su remisión a la Coordinación General Jurídica a efecto de que determinara lo correspondiente.

XXI. El diez de febrero de dos mil catorce, se hizo constar en el expediente al rubro indicado que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce y se turnaron los autos para resolver el recurso correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

XXII. El diez de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que existía similitud entre los motivos expuestos como identidad del Sujeto Obligado y recurrente, por lo que se ordenó la acumulación del expediente 12/ST-03/2014 al expediente 125/ST-10/2013 de la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, dejando sin efecto el punto séptimo del auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce.

XXIII. El catorce de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que toda vez que con fecha diez de febrero de dos mil catorce se ordenó la acumulación de los autos del recurso 12/ST-03/2014 al expediente al rubro indicado, se dejó sin efecto el auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce ordenando la continuación del procedimiento en términos de ley para sustanciar el último de los procedimientos acumulados. En el mismo auto se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación a la publicación de sus datos personales respecto del auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, constituyéndose su negativa para publicarlos.

XXIV. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto del acto o resolución recurrido en relación al expediente 12/ST-03/2014 y con su contenido se dio vista al recurrente.

XXV. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no contestó la vista que se le dio por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que no había pruebas que admitir ni

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

constancias que justificaran la emisión del acto reclamado por lo que se ordenó turnar los autos para resolución.

XXVI. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente consideró que había una negativa en proporcionar la información solicitada y no se le había presentado ningún acuerdo de reserva, además manifestó que la misma no se justificaba.

Por ser de previo y especial pronunciamiento se estudia en el presente la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado referente a que no se da

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

cumplimiento a la fracción IV del artículo 78 de la Ley de la materia por lo que hace al expediente 12/ST-03/2014.

El recurrente solicitó copias simples de los permisos de construcción de la rueda de observación en la zona de Angelópolis, así como el desglose de los costos de construcción de todo el proyecto parque lineal.

El Sujeto Obligado contestó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada en base a los acuerdos de fechas dos de enero y cuatro de enero de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente manifestó que no se le habían entregado las copias de los permisos, ni desglosaron costos de construcción de todo el proyecto del parque lineal según su solicitud, además que no se le habían entregado los acuerdos de reserva y no se justificaba la misma.

Por su parte, el Sujeto Obligado en sus informes respecto del acto o resolución recurrida manifestó que en contra de la respuesta a la solicitud con folio 00151013 ya se había promovido el recurso 125/ST-10/2014 y que respecto a dicha solicitud había realizado una ampliación de respuesta con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, motivando la interposición del recurso 12/ST-03/2014. Agregando que por tanto el acto impugnado no existía pues no se podían expresar agravios contra una etapa procedimental del expediente al rubro indicado porque aún no se había resuelto, siendo causal de sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 80 de la Ley de la materia, mismo que a continuación se transcribe, al igual que el artículo 78 de la misma Ley:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

“ARTÍCULO 78.

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;***
- V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y***
- VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.***

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”

“ARTÍCULO 80.

El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

- IV. El acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad; y...***

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que el Sujeto Obligado no tiene razón al manifestar que se actualiza la fracción IV del artículo 80 de la Ley de la materia toda vez que del escrito de interposición del recurso sí se puede ver que existe un motivo de inconformidad por parte del recurrente.

Lo que sí resulta, es que el recurrente al manifestar en el escrito de interposición del recurso, dentro del expediente con número original **12/ST-03/2014:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

“...No se entregó la información solicitada sobre el parque Lineal, a pesar del uso de recursos públicos, alegando que no se ha concluido, sin embargo debe haber un presupuesto asignado, además la entrega de copias simples de los permisos de la Rueda de Observación, se me puso a disposición sin justificar.

El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada bajo el folio 00151013, alegando que está reservada, sin embargo no se me presentó ningún acuerdo de reserva como marca la ley de transparencia, por lo que no se justifica la reserva de información, por lo que no se contestó mis preguntas...

Fecha en que se notificó el acto o resolución que se impugna, excepto en el caso de que el recurso de revisión se interponga por falta de respuesta 28 de enero 2014...”

De lo anterior se desprende que el recurrente se está agraviando en contra de la ampliación de respuesta otorgada con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce y respecto de la solicitud bajo el folio 00151013, respecto del cual ya había promovido un recurso con anterioridad en tiempo y forma y que es motivo de estudio en la presente resolución.

Por lo tanto no es procedente presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado, no hay procedencia de un nuevo recurso en contra de las ampliaciones de respuesta de los Sujetos Obligados, de acuerdo al artículo 78 de la Ley de la materia ya transcrito, pues no se trata de una negativa a proporcionar información, una declaratoria de inexistencia, no es la clasificación de la información, no se entregó información distinta a la solicitada, no está inconforme con el cálculo de costos ni hay falta de respuesta; es decir, no se actualiza ninguna de las fracciones del artículo mencionado prevé la interposición del recurso con motivo de una ampliación de respuesta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

En segundo término, si la interposición del recurso hubiese sido promovida contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al folio 0151013, misma que se le entregó con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, por lo que a la fecha de interposición del recurso 12/ST-03/2014 han transcurrido en exceso el término fijado por la Ley de la materia en el artículo 79, para promover el recurso correspondiente, artículo que prevé:

“ARTÍCULO 79.

El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión. El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera:...”

Por lo anterior, en términos de los artículos 78, 79, 85, 90 fracción II, 91 fracción I, 92 fracción III de la Ley de la materia, se determina que el recurso planteado bajo el número de expediente 12/ST-03/2014, es improcedente y se decreta su **SOBRESEIMIENTO** toda vez que no existe recurso en contra de las ampliaciones de información y además fue extemporáneo.

Tercero. Los recursos de revisión se formularon por medio escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

En este considerando se estudiará la parte de la solicitud en que se dividió, según el considerando séptimo y que corresponde al inciso b) en que el recurrente solicitó el desglose de los costos de construcción de todo el proyecto parque lineal.

El Sujeto Obligado contestó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada en base a los acuerdos de fechas dos de enero y cuatro de enero de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente señaló que la información solicitada no le había sido proporcionada, que no le entregaron los acuerdos de reserva y no se justificaba la misma.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución reclamado que la información se encontraba reservada y por ello estaba legalmente imposibilitada para entregar la misma, agregó que la Ley de la materia no le obligaba a proporcionar los Acuerdos de Reserva, sólo a manifestarle porque era la reserva y que los acuerdos mencionados cumplían con los requisitos del artículo 34 de la misma ley.

Manifestó también el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución reclamado manifestó que la reserva era temporal y se había cumplido con lo dispuesto en los artículos 32 y 5 fracción XIV de la Ley de la materia que el artículo 33 también se cumplía por lo que hacía a la motivación del acuerdo de fecha **cuatro de enero del año dos mil trece** que se emitió por toda la información relativa a la inversión, adquisición construcción, estudios y dictámenes técnicos, así como toda la información relativa al proyecto pues su divulgación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

podía causar daño o perjuicio al interés del Estado o lesionar intereses públicos o colectivos porque la información reservada tenía proyecto de inversión, construcción y aspectos técnicos y financieros detallados cuya divulgación podía llevar a modificar los precios del mercado de los principales componentes del proyecto, y alteraría las condiciones en que deben conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias y que se podía influenciar en la toma de decisiones, y mientras no se adoptara decisión definitiva se podría alterar en el resultado del mismo causando daño o perjuicio al interés del Estado y dijo también que respecto del acuerdo de fecha **dos de enero del año dos mil trece** se había emitido el acuerdo por el que reservó la información relativa a los expedientes judiciales y a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa con el expediente de Juicio de Amparo número 656/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en su calidad de autoridad ejecutora pues el acto reclamado a dicho Sujeto Obligado era la decisión de realizar la obra pública denominada “Rueda de Observación”.

Asimismo, consta que con fecha once de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del recurrente una ampliación a las solicitudes de información realizadas bajo los números de folios 00151013 y 00151213, ambas, en los siguientes términos:

“...En relación a su solicitud esta Dependencia se encuentra en análisis de la misma, para que de resultar procedente se proporcione la información solicitada, esto de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás ordenamientos legales aplicables.”

Posteriormente, se hizo constar que el recurrente respecto de la vista que se le dio con lo anterior manifestó:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

“...me inconformo por el alcance de respuesta de la Secretaría de Transportes, al actuar con estrategia dilatoria a la solicitud número de folio 00151213.

Dicho alcance de respuesta simplemente no responde nada y solamente extiende el plazo de la entrega de la información.”

Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del recurrente a través de dos correos electrónicos una ampliación respecto de cada una de las solicitudes de información realizadas bajo los números de folios 00151013 y 00151213, en los siguientes términos:

“...En relación a su Solicitud de Acceso...con número de folio 00151213...”

En lo concerniente “desglosar costos de construcción de todo el proyecto Parque lineal”, al respecto se le comunica que el Proyecto del Parque Lineal aún está en proceso de construcción, por lo que no se cuenta con el costo total del mismo.”

Asimismo, se hizo constar con fecha diez de febrero del presente año que el recurrente respecto de la vista que se le dio con las ampliaciones anteriores nada manifestó y al haber comunicado el Sujeto Obligado que el Parque Lineal aún estaba en proceso de construcción, es evidente que no era posible ordenar la entrega del desglose de todo el costo del proyecto, pues además, no hay evidencia de que ya se haya terminado el mismo y el recurrente no aportó pruebas ni manifestó nada al respecto.

Esta Comisión considera que a la fecha de la solicitud de la información, no se había generado la información solicitada, no existiendo constancia en autos de que se hubiese generado, resultando aplicables al particular el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia que prevé que procede el sobreseimiento cuando ***“IV. El***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”, por lo tanto, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado informando que no puede entregar el desglose completo de los costos porque aún está en construcción el Parque Lineal, ha modificado el acto de tal forma que el medio de impugnación quedó sin materia.

De tal manera que esta Comisión determina **SOBRESEER** el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II en relación con el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, respecto del punto analizado anteriormente y relativo a los costos de construcción de todo el Parque Lineal.

Por otro lado, y relativo al punto referente a la información solicitada consistente en información detallada de todo el proceso de licitación de la rueda de observación y/o parque lineal, es decir, el inciso c) de los en que se dividió la solicitud de información en el considerando séptimo tenemos que el Sujeto Obligado contestó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada en base a los acuerdos de fechas dos de enero y cuatro de enero de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente señaló que la información solicitada no le había sido proporcionada y que no le entregaron los acuerdos de reserva y no se justificaba la misma.

Por su parte, el Sujeto Obligado en sus informes manifestó que la información se encontraba reservada y por ello estaba legalmente imposibilitada para entregar la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

misma, que la Ley de la materia no le obligaba a proporcionar los Acuerdos de Reserva, sólo a manifestarle que la información era reservada, y agregó que había cumplido con lo dispuesto en los artículos 32 y 5 fracción XIV de la Ley de la materia, dijo también que el artículo 33 también encuadraba respecto de la información solicitada, cumpliendo con el requisito de la motivación del acuerdo de fecha **cuatro de enero del año dos mil trece** se emitió por toda la información relativa a la inversión, adquisición construcción, estudios y dictámenes técnicos, así como toda la información relativa al proyecto pues su divulgación podía causar daño o perjuicio al interés del Estado o lesionar intereses públicos o colectivos porque la información reservada tiene proyecto de inversión, construcción y aspectos técnicos y financieros detallados cuya divulgación podía llevar a modificar los precios del mercado de los principales componentes del proyecto, y alteraría las condiciones en que deben conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias y dijo también que respecto del acuerdo de fecha **dos de enero del año dos mil trece** se emitió el acuerdo por el que la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que hubiese resolución definitiva y ejecutoriada, existiendo en el presente caso relación directa con el expediente de Juicio de Amparo número 656/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en su calidad de autoridad ejecutora pues el acto reclamado a dicho Sujeto Obligado era la decisión de realizar la obra pública denominada "Rueda de Observación".

También se encuentran agregados al expediente los Acuerdos de Reserva de fechas dos y cuatro de enero de dos mil trece que se han transcrito en el considerando octavo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Asimismo, consta que con fecha once de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del recurrente una ampliación a las solicitudes de información realizadas bajo los números de folios 00151013 y 00151213, ambas, en los siguientes términos:

“...En relación a su solicitud esta Dependencia se encuentra en análisis de la misma, para que de resultar procedente se proporcione la información solicitada, esto de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás ordenamientos legales aplicables.”

Posteriormente, se hizo constar que el recurrente respecto de la vista que se le dio con lo anterior manifestó:

“...me inconformo por el alcance de respuesta de la Secretaría de Transportes, al actuar con estrategia dilatoria a la solicitud número de folio 00151213. Dicho alcance de respuesta simplemente no responde nada y solamente extiende el plazo de la entrega de la información.”

Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del recurrente a través de dos correos electrónicos una ampliación respecto de cada una de las solicitudes de información realizadas bajo los números de folios 00151013 y 00151213, en los siguientes términos:

“...En relación a su Solicitud de Acceso...con número de folio 00151213...”

Respecto a su solicitud relativa de “proporcionar información detallada de todo el proceso de licitación de la Rueda de Observación y/o parque lineal”, se hace de su conocimiento que la información solicitada no fue llevada a cabo a través de una licitación, por lo que esta Secretaría se encuentra impedida de proporcionar dicha información.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Asimismo, se hizo constar con fecha diez de febrero del presente año que el recurrente respecto de la vista que se le dio con las ampliaciones anteriores nada manifestó y al haber comunicado el Sujeto Obligado que no fue llevada a cabo una licitación, es evidente que no es posible ordenar la entrega de información que no se generó, pues además, no hay evidencia en contrario, pues técnicamente el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino documentos, es decir un soporte físico de cualquier tipo, en el que se plasma información.

Resultando aplicables al particular el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia que prevé que procede el sobreseimiento cuando "***IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.***", por lo tanto, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado informando que no hay licitación respecto de la información solicitada, ha modificado el acto de tal forma que el medio de impugnación quedó sin materia.

De tal manera que esta Comisión determina **SOBRESEER** el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II en relación con el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativo a la información solicitada del detalle de la licitación de la Rueda de Observación y/o parque lineal.

Quinto. El recurrente interpuso los recursos de revisión en los siguientes términos:

Expediente 125/ST-10/2013.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

“No se entregaron las copias simples requeridas de los permisos de construcción de la Rueda de Observación en la zona de Angelópolis, ni desglosaron costos de construcción de todo el proyecto Parque lineal bajo el folio de la solicitud 00151013. El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada bajo el folio 00151013, alegando que está reservada, sin embargo no se me presentó ningún acuerdo de reserva como marca la ley de transparencia, por lo que no justifica la reserva de la información.”

Expediente 126/ST-10/2013.

“No se entregó la información detallada de todo el proceso de licitación de la Rueda de Observación y/o parque lineal, solicitada bajo el folio 00151213, El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada bajo el folio 00151213, alegando que está reservada, sin embargo no se me presentó ningún acuerdo de reserva como marca la ley de transparencia, por lo que no justifica la reserva de la información, además de que la información solicitada no encuadra en ninguno de los artículos para reservar la información, ya que los procedimientos de licitaciones deben ser públicas una vez concluidas.”

Por otro lado, la Titular de la Unidad, en los informes respecto de los actos o resoluciones recurridas argumentó:

Respecto del informe del expediente 125/ST-10/2013:

“Es cierto el acto reclamado...pero no violatorio de la Ley de Transparencia... se le dio contestación a su solicitud...”

Al respecto, no le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto que la fracción XII del artículo 5 de la Ley... establece que es información pública todo archivo, registro o..., también lo es que el artículo 32 de la referida Ley, establece que existen

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

excepciones mediante las cuales, el acceso a la información pública será de acceso restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial. En ese tenor, la fracción XIV del citado artículo 5 de la Ley... prevé que es información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales, por lo que se entiende que, en efecto, la información pública puede ser de acceso restringido...

Al respecto, el artículo 33 de la mencionada Ley, establece..., el artículo 34 precisa que los Titulares de los Sujetos Obligados clasificarán la información mediante Acuerdos en los que se señale la fundamentación y motivación, la fuente de información; en su caso, la o las partes del documento que se reserva; el plazo o la condición de reserva, sin que aquél pueda ser superior a siete años; agregando la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Es así, que con fecha cuatro de enero del año en curso el Titular de esta Secretaría emitió el Acuerdo por el que se reserva la información relativa al “Proyecto de la Rueda de Observación de la Ciudad de Puebla, del Municipio de Puebla”, que gestiona la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo relativa a la inversión, adquisición construcción, estudios y dictámenes técnicos, así como toda la información relativa al proyecto.

Es decir la información relativa a su inversión, adquisición, construcción, estudios y dictámenes técnicos así como toda la información relativa al proyecto, se considera como de acceso restringido en su modalidad de carácter temporal, toda vez que su divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado y poner en riesgo su realización, o lesionar los intereses públicos o colectivos por las siguientes razones: la documentación en reserva contiene información del proyecto de inversión, de construcción y aspectos técnicos y financieros detallada cuya divulgación puede llevar a modificar los precios del mercado de los principales componentes del proyecto; la reserva de los aspectos técnicos, porque se encuentran en proceso de realización, por lo que al adelantar la divulgación de esta información alteraría las condiciones en que deben conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

que según procedan para este proyecto y toda aquella información y documentación relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervengan en el Proyecto de la rueda de Observación de la Ciudad de Puebla, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva del Proyecto; por otra parte al darse a conocer la información en comento afectaría el desarrollo y conclusión de dicho proyecto, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado del mismo, afectando su curso natural y con ello se causaría un daño o perjuicio al interés del Estado, se obstaculizarían las investigaciones, en demérito de las funciones públicas propias de esta Secretaría.

Que también con fecha dos de enero de dos mil trece del año en curso el Titular de esta Secretaría emitió el Acuerdo por el que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, existiendo en el presente caso relación directa con el expediente del Juicio de Amparo número 656/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en su calidad de Autoridad ejecutora de la decisión del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Puebla para realizar la Obra Pública denominada "RUEDA DE OBSERVACIÓN".

Es decir en base a lo antes expuesto, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la ..., se considera como información clasificada como reservada, toda vez que la divulgación o revelación de dicha información, afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; se obstaculizarían las investigaciones y la impartición de Justicia, así mismo se causaría un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades naturales dentro del procedimiento, comprometiendo las estrategias legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto , mientras no exista resolución definitiva, esta

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa, razón por la cual, fue reservada la información solicitada en los acuerdos de fechas dos de enero de dos mil trece y cuatro de enero de dos mil trece.

En este orden de ideas, es preciso referir que la determinación adoptada por esta Dependencia en el tenor de reservar la información materia de la solicitud que originó el presente recurso de revisión, no representa un acto administrativo discrecional, sino que obedece a las estrictas excepciones que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén y se regulan de manera específica por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia...; contemplándose para tal efecto los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha expresado en sus labores interpretativas, a saber:

- a) Razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos y*
- b) Proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.*

En efecto, tales consideraciones han quedado plasmadas puntualmente en los Acuerdos de Reserva que se generaron para la preservación de la información que gira en torno al proyecto denominado “Rueda de Observación”, mismos que revisten formalidades esenciales que el dispositivo 34 de la Ley de la materia prescribe para tal efecto.

Sustenta lo anteriormente expuesto y para mayor ilustración, la Tesis que a continuación se reproduce para su puntal interpretación.

...

Registro 2002942

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

...

Por lo que se refiere a la manifestación del recurrente en el sentido de que : “no se me presentó ningún acuerdo de reserva como marca la ley de transparencia, por lo que no justifica la reserva de información”

Al respecto debe decirse que en la Ley de Transparencia...no existe disposición expresa en donde se señale que en la respuesta a una solicitud de información se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

deba mostrar el Acuerdo de Reserva dentro de la misma, por otro lado establece claramente en el artículo 56 que en caso de que los documentos solicitados sean considerados como reservados, la Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información, en ese sentido esta Secretaría cumplió cabalmente...haciéndole del conocimiento que la información requerida es de acceso restringido mediante los Acuerdos de Reserva emitidos por el Titular de la Secretaría de Transportes con fechas 02 de enero del 2013 y 04 de enero del 2013, es decir, se le proporcionaron elementos pormenorizando la descripción del instrumento legal por virtud del cual se sustenta la clasificación de la información, motivo por el que se insiste que existió una observancia plena del referido dispositivo;...basta que se ponga del conocimiento del solicitante para tener por satisfecho el acceso a la información en términos del artículo 54, fracción I, mismo que en su parte conducente establece que:...

Motivos los anteriores, por los cuales, esta Unidad de Acceso quedo imposibilitada para proporcionar la información solicitada, al encontrarse clasificada en los archivos de esta Secretaría como información reservada tal como lo establece el artículo 32 y 33 IV, VII y XI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla,...

Sustenta lo anteriormente razonado y expuesto el siguiente criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

...

Registro: 2000234

...

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)...

En ese sentido, esta Secretaría cumplió cabalmente con el artículo 54, fracción I de la ley de la Materia, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud, indicándole que la información solicitada es de acceso restringido mediante acuerdos de reserva, emitidos por la Titular de esta Dependencia con fechas dos y cuatro de enero de dos mil trece.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Respecto del informe del expediente 126/ST-11/2013:

“Es cierto el acto reclamado...pero no violatorio de la Ley de Transparencia... se emitió la respuesta en tiempo y forma.

...

Al respecto...la Ley...no señala que en la respuesta a una solicitud de información se deba mostrar el Acuerdo de Reserva dentro de la misma, por otro lado establece claramente en el artículo 56 que en caso de que los documentos solicitados sean considerados como reservados, La Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante los acuerdos por el que se clasifican la información, en ese sentido, esta Secretaría cumplió cabalmente con el deber jurídico que el artículo 56 de la Ley...haciéndole del conocimiento que la información requerida es de acceso restringido mediante los Acuerdos de Reserva emitidos por el Titular de la Secretaría de Transportes con fecha 02 de enero del 2013 y 04 de Enero de 2013, es decir, se le proporcionaron elementos pormenorizando la descripción del instrumento legal por virtud del cual se sustenta la clasificación de la información...basta que se pongan del conocimiento del solicitante para tener por satisfecho el Acceso a la Información en términos del artículo 54 fracción I, mismo que en su parte conducente...

Ahora bien, en lo tocante a la manifestación del recurrente en el sentido que: “la información solicitada no encuadra en ninguno de los artículos para reservar la información, a que los procedimientos de licitaciones deben ser públicas una vez concluidas”, resulta pertinente enfatizar que no le asiste la razón, pues si bien es cierto que la fracción XII del artículo 5 de la Ley... establece que es información pública todo archivo, registro o..., también lo es que el artículo 32 de la referida Ley, establece que existen excepciones mediante las cuales, el acceso a la información pública será de acceso restringido...

En ese tenor, la fracción XIV del citado artículo 5 de la Ley... prevé que es información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

legales, por lo que se entiende que, en efecto, la información pública puede ser de acceso restringido...

Al respecto, el artículo 33 de la mencionada Ley, establece..., el artículo 34 precisa que los Titulares de los Sujetos Obligados clasificarán la información mediante Acuerdos en los que se señale la fundamentación y motivación, la fuente de información; en su caso, la o las partes del documento que se reserva; el plazo o la condición de reserva, sin que aquél pueda ser superior a siete años; agregando la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Por lo que es precisamente en los Acuerdos de Reserva, en donde se debe fundamentar y motivar, precisando el daño que se causaría con la difusión de la información que se reserva.

Es así, que el Titular de esta Secretaría emitió el Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece, por los que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a su cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, emitió el Acuerdo por el que se Reserva la información relativa a los expedientes Judiciales y de los Procedimientos Administrativos seguidos en forma de Juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, existiendo en el presente caso relación directa con el expediente del Juicio de Amparo número 656/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en su calidad de Autoridad ejecutora de la decisión del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Puebla para realizar la Obra Pública denominada "RUEDA DE OBSERVACIÓN".

Es decir en base a lo antes expuesto, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la ..., se considera como información clasificada como reservada, toda vez que la divulgación o revelación de dicha información, afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; se obstaculizarían las investigaciones y la impartición de Justicia, así mismo se causaría un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades naturales dentro del procedimiento, comprometiendo las estrategias

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto , mientras no exista resolución definitiva, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa.

En este orden de ideas, es preciso referir que la determinación adoptada por esta Dependencia en el tenor de reservar la información materia de la solicitud que originó el presente recurso de revisión, no representa un acto administrativo discrecional, sino que obedece a las estrictas excepciones que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén y se regulan de manera específica por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia...; contemplándose para tal efecto los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha expresado en sus labores interpretativas, a saber:

- a) Razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos y*
- b) Proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.*

En efecto, tales consideraciones han quedado plasmadas puntualmente en los Acuerdos de Reserva que se generaron para la preservación de la información que gira en torno al proyecto denominado “Rueda de Observación”, mismos que revisten formalidades esenciales que el dispositivo 34 de la Ley de la materia prescribe para tal efecto.

...

Motivos los anteriores, por los cuales, esta Unidad de Acceso quedo imposibilitada para proporcionar la información solicitada, al encontrarse clasificada en los archivos de esta Secretaría como información reservada tal como lo establece el artículo 32 y 33 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla,...

Ahora bien referente al Acuerdo de Reserva de fecha cuatro de enero del año en curso...emitió el Acuerdo por el que se reserva la información relativa al “Proyecto de la Rueda de Observación de la Ciudad de Puebla del Municipio de Puebla”, que gestiona la Subsecretaría... relativa a la inversión, adquisición construcción, estudios y dictámenes técnicos, así como toda la información relativa al proyecto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Es decir la información relativa a su inversión, adquisición, construcción, estudios y dictámenes técnicos así como toda la información relativa al proyecto, se considera como de acceso restringido en su modalidad de carácter temporal, toda vez que su divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado y poner en riesgo su realización, o lesionar los intereses públicos o colectivos por las siguiente razones: la documentación en reserva contienen información del proyecto de inversión, de construcción y aspectos técnicos y financieros detallada cuya divulgación puede llevar a modificar los precios del mercado de los principales componentes del proyecto; la reserva de los aspectos técnicos, porque se encuentran en proceso de realización, por lo que al adelantar la divulgación de esta información alteraría las condiciones en que deben conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias y que según procedan para este proyecto y toda aquella información y documentación relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervengan en el Proyecto de la rueda de Observación de la Ciudad de Puebla, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva del Proyecto; por otra parte al darse a conocer la información en comento afectaría el desarrollo y conclusión de dicho proyecto, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado del mismo, afectando su curso natural y con ello se causaría un daño o perjuicio al interés del Estado, se obstaculizarían las investigaciones, en demérito de las funciones públicas propias de esta Secretaría.

Motivos los anteriores, por los cuales, esta Unidad de Acceso quedó imposibilitada para proporcionar la información solicitada, al encontrarse clasificada en los archivos de esta Secretaría como información reservada tal como lo establece el artículo 32 y 33 de la ley de Transparencia...que señalan claramente que:...

Sustenta lo anteriormente razonado y expuesto el siguiente criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

...

Registro: 2000234

...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)...

En ese sentido, esta Secretaría cumplió cabalmente con el artículo 54, fracción I de la ley de la Materia, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud, indicándole que la información solicitada es de acceso restringido mediante Acuerdo de Reserva, emitido por la Titular, y por consiguiente resulta de todo infundada la inconformidad planteada por el recurrente.”

Respecto del informe del expediente 12/ST-03/2014:

“ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de Acceso a la Información recibida el veintinueve de abril de dos mil trece por el Sistema INFOMEX, con número de folio 00151013, en la que solicita:

“Se proporcione copia simple de los permisos de construcción de la Rueda de Observación en la zona de Angelópolis y desglosar costos de construcción de todo el proyecto Parque lineal”.

2. En atención a lo anterior esta Secretaría de Transportes notificó respuesta en tiempo y forma mediante oficio... de la cual el C [REDACTED] interpone el recurso de revisión con número de expediente 125/ST-10/2013.

3. Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se le notificó al recurrente la ampliación a la respuesta de su solicitud al folio 00151013 con número de oficio UAAI.ST.008/2013.

4. Asimismo con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce el C. JORGE LUIS CASTILLO LOYO interpone recurso de revisión con número de expediente 125/ST-03/2013, actuado dentro del mismo folio.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Derivado de lo anterior es preciso mencionar que el acto impugnado, dentro del recurso 12/ST-03/2014, se advierte:

1. Que el acto que se está impugnando según lo dispuesto por el artículo 78 de la ley..., NO EXISTE, es decir, ésta Unidad de Administrativa no ha dejado de cumplir cabalmente con la información proporcionada, y en el presente caso el recurrente se está agravando por una de las etapas procedimentales, que existe en el recurso de revisión con número 125/ST-10/2013 mismo que AÚN NO SE HA RESUELTO, luego entonces, continúa en trámite.

2. De tal manera que por cuestiones de método procedimental esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información advierte la existencia de una causal de Sobreseimiento en el medio de impugnación que nos ocupa, misma que por ser de previo y especial pronunciamiento se hace valer como circunstancia considerando que NO EXISTE ACTO, que motive su inconformidad, tal como lo estable el artículo 80 fracción IV de la Ley de Transparencia...

Motivos los anteriores, por los que se estima que esta Unidad Administrativa de Acceso a información, solicita a ese Órgano Garante el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación en que se actúa en atención a lo dispuesto por el artículo 92, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla....”

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley en la materia.

Sexto. El recurrente no ofreció pruebas y por parte del Sujeto Obligado se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto que se reclama, las siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

- Las solicitudes de información con folios INFOMEX 00151213 y 00151013.
- Copia acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil trece consistente en la ampliación del plazo.
- Copia de oficios UAAI.ST.135/2013 y UAAI.ST.137/2013 dirigidos al recurrente por el cual se le responden las solicitudes con números de folio 00151213 y 00151013.
- Impresión de la pantalla de INFOMEX por el cual se notifica ampliación del plazo respecto de la solicitud 00151013.

Dichas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; excepto las solicitudes de información que son documentales públicas en términos de los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al artículo 7 de la Ley de la materia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes efectuadas por el hoy recurrente, las respuesta dadas por el Sujeto Obligado y la ampliación del plazo que hizo el Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes planteadas.

Séptimo. Para un mejor estudio de las solicitudes de información a que se refieren los expedientes acumulados 125/ST-10/2013 y 126/ST-11/2013 se dividen las mismas para su estudio de la siguiente forma:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

- a) Proporcionar copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación en la zona de Angelópolis.

- b) Desglosar costos de construcción del todo el proyecto Parque Lineal; y

- c) Información detallada de todo el proceso de licitación de la Rueda de Observación y/o parque lineal.

Octavo. Respecto de las partes de la solicitud de información marcadas con los incisos b) y c), se decretó el sobreseimiento del recurso, por lo que no se procede a su estudio, sin embargo, en relación con el inciso a) de los en que se dividió la solicitud, en la que el recurrente pidió copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación en Angelópolis.

El Sujeto Obligado contestó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada en base a los acuerdos de fechas dos de enero y cuatro de enero, ambos de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente señaló que la información solicitada no le había sido proporcionada, que no se justificaba la reserva y que no le habían entregado los acuerdos correspondientes.

Por su parte, el Sujeto Obligado en sus informes manifestó que la información se encontraba reservada estando legalmente imposibilitada para entregar la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

información, que la Ley de la materia no le obligaba a proporcionar los Acuerdos de Reserva.

Agregó también el Sujeto Obligado, que según el acuerdo de fecha **cuatro de enero del año dos mil trece** toda la información relativa a la inversión, adquisición construcción, estudios y dictámenes técnicos, así como toda la información relativa al proyecto se encontraba reservada, pues su divulgación podía causar daño o perjuicio al interés del Estado o lesionar intereses públicos porque la información reservada tenía proyecto de inversión, construcción y aspectos técnicos y financieros detallados cuya divulgación podía llevar a modificar los precios del mercado de los principales componentes del proyecto, y alteraría las condiciones en que debían conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias.

También dijo en el informe respecto del acto o resolución recurrida que respecto del acuerdo de fecha **dos de enero del año dos mil trece** en relación a los expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio existía un Juicio de Amparo radicado bajo el número 656/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en donde el acto reclamado al Sujeto Obligado era la decisión de realizar la obra pública “Rueda de Observación” y que la divulgación de la información solicitada afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dicho procedimiento.

De lo anterior se desprende que esta Comisión deberá analizar los Acuerdos de Reserva de fechas dos y cuatro de enero de dos mil trece que se transcriben a continuación:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

ACUERDO DEL LIC. BERNARDO HUERTA COUTTOLENC, Secretario de Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, por el que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes; y

FORMACION
ESCA

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 17 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y el artículo 4 de la Ley del Transporte para el Estado, el Secretario de Transportes, es autoridad en materia de transporte, como una Dependencia de la Administración Pública Centralizada auxiliar del Poder Ejecutivo, tiene entre otras facultades las de proveer todo lo necesario para conducir y proponer las políticas y programas relativos a transportes en la Entidad; dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de transportes que realice directamente o en forma concertada con otras instancias; promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de transportes que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, así como recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, se elevó a rango constitucional el derecho de acceder a la Información Pública Gubernamental, con el firme propósito de transparentar la gestión de la administración pública estatal mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, logrando así la organización, clasificación y manejo de los documentos en los que conste la información pública.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre del dos mil once, tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública, además de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados.

Que en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo, que la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos siendo los mismos responsables de la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Que según lo dispuesto por el artículo 32 de la referida Ley, el acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Que en términos de la fracción XIV, del citado Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

Que en ese sentido, el Artículo 33 de la Ley de la materia, establece los supuestos legales en que se determina la información y la documentación considerada como reservada; asimismo, el Artículo 34 precisa que los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar: la fundamentación y motivación; la fuente de información; en su caso, la o las partes del documento que se reserva; el plazo o la condición de reserva; agregando la designación de la autoridad responsable de custodia y conservación.

Que la fracción I, del Artículo 2 de la citada Ley, establece que se entenderá por Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades Paraestatales

IV. Que en congruencia con lo anterior y conforme a lo establecido en el Artículo 19 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en otras atribuciones representar a la Secretaría en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que sean de su competencia, alegar y pedir se dicte sentencia y seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones y en general, ejercer las atribuciones que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos respectivos en defensa de los intereses de la Secretaría de Transportes, además de fungir como delegado en los juicios de amparo.

V. Que la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes cuenta entre sus archivos con la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio .

VI.- Que dicha información y documentación debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, hasta que no exista resolución definitiva y ejecutoriada, en términos de lo establecido por el Artículo 33, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que establece lo siguiente:

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

IV. "Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada";

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

En base a lo antes expuesto, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes, se considera como información clasificada como reservada, toda vez que la divulgación o revelación de dicha información, afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; se obstaculizarían las investigaciones y la impartición de justicia, asimismo se causaría un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades naturales dentro del procedimiento, comprometiendo las estrategias legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto, mientras no exista resolución definitiva, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa.

Además de lo anterior y tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los Principios Legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés del particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad; b) necesidad; y c) proporcionalidad; y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho a la información correspondiente al Ciudadano, pero en contraparte debe atenderse primordialmente la salvaguarda, protección y custodia del de la información y documentación a la que atañe el presente acuerdo, considerando, preponderantemente el derecho, interés y beneficio de la colectividad, al del interés de un particular, debido a que, la publicación de la información solicitada, pone en riesgo el seguimiento y el sentido de la resolución que sea dictada en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes.

VII. Que en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los Artículos 2 fracción I, 5 fracciones XII y XIV, 32, 33 fracción IV, 34 y 35 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado el día 19 de Agosto del 2005 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables; así como en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 17 fracción IX, 27 y 42 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes; he tenido a bien emitir el siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

ACUERDO

PRIMERO.- La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede llevar a modificar, alterar o influir su seguimiento y el sentido de la sentencia que se emita en los mismos y hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada, por las razones que han quedado señaladas en el Considerando VI, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, conservará ese carácter hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada en los expedientes judiciales y los relativos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.

TERCERO.- En caso de que la información a que se refiere el presente Acuerdo contenga datos personales, ésta tendrá el carácter de confidencialidad en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO.- La fuente u origen de la información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, resulta ser documental.

QUINTO.- Se designa como área responsable de la custodia y conservación de la Información a que se refiere el presente Acuerdo, a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes en el Estado de Puebla.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los Dos días del mes de Enero de dos mil Trece.

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES


LIC. BERNARDO HUERTA COUTTOLENC.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

ACUERDO DEL LIC. BERNARDO HUERTA COUTTOLENC, Secretario de Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, por el que se reserva la información relativa al proyecto de la Rueda de Observación de la Ciudad de Puebla del Municipio de Puebla, que gestiona la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Transportes, relativa a su inversión, adquisición, construcción, estudios y dictámenes técnicos así como a toda la información relativa al citado proyecto: y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, se elevó a rango constitucional el derecho de acceder a la Información Pública Gubernamental, con el firme propósito de transparentar la gestión de la administración pública estatal mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, logrando así la organización, clasificación y manejo de los documentos en los que conste la información pública.

II. Que el Tercer Eje del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, Gobierno Honesto y al Servicio de la Gente, prevé el fortalecimiento de la confianza en el Gobierno mediante instrumentos de información pública apegados a la ley, la rendición de cuentas y ciudadanos oportunamente informados.

III. Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y la Ley del Transporte para el Estado, el Secretario de Transportes, es autoridad en materia de transporte, como una Dependencia de la Administración Pública Centralizada auxiliar del Poder Ejecutivo, tiene entre otras facultades las de proveer todo lo necesario para conducir y proponer las políticas y programas relativos a transportes en la Entidad; dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de transportes que realice directamente o en forma concertada con otras instancias; promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de transportes que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, así como promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre del dos mil once, tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública, además de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados.

Que la fracción I, del artículo 2 de la citada Ley, establece que se entenderá por Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades Paraestatales.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Que en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo, que la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos siendo los mismos responsables de la información.

Que en términos de la fracción XIV, del citado artículo 5 de la citada ley, es información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

Que según lo dispuesto por el artículo 32 de la referida Ley, el acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Que en ese sentido, el artículo 33 de la Ley de la materia, establece cual es la información y documentación que debe ser considerada como reservada; asimismo, el artículo 34 de la misma ley, dispone que los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar: la fundamentación y motivación; la fuente de información; en su caso, la o las partes del documento que se reserva; el plazo o la condición de reserva; agregando la designación de la autoridad responsable de custodia y conservación.

V. Que en congruencia con lo anterior y conforme a lo establecido en el Artículo 15 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo, evaluar previa autorización del Secretario, los planes, programas y proyectos sobre el desarrollo tecnológico en materia de transportes, de infraestructura de transportes y movilidad integral para el Estado, a fin de lograr una mejora continua, determinando su eficiencia y eficacia en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. En cuanto a la información y documentación del proyecto de la Rueda de Observación de la Ciudad de Puebla, que gestiona la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Transportes, **relativa al proyecto de inversión, adquisición, construcción, estudios y dictámenes técnicos así como a toda la información relativa al proyecto de la citada Rueda de Observación**, debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado y poner en riesgo su realización, en términos de lo establecido por el Artículo 33, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por las siguientes razones:

Los documentos en reserva contienen información del proyecto de inversión, de construcción y aspectos técnicos y financieros detallada cuya divulgación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

puede llevar a modificar los precios de mercado de los principales componentes del proyecto.

- Se reserva la información relativa a los aspectos técnicos, porque la misma se encuentran en proceso de realización, por lo que adelantar la divulgación de esta información alteraría las condiciones en que deben conducirse las licitaciones y adjudicaciones necesarias y que según procedan para este proyecto.
- Así mismo, será de acceso restringido, en su modalidad de reserva, toda aquella información y documentación relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervengan en el Proyecto de la Rueda de Observación de la Ciudad de Puebla, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no se adoptada la decisión definitiva del proyecto como es el caso.

Además de lo anterior y tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los Principios Legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés del particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad; b) necesidad; y c) proporcionalidad; y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho a la información correspondiente al Ciudadano, pero en contraparte debe atenderse primordialmente la salvaguarda, protección y custodia del proyecto al que atañe el presente acuerdo, considerando, preponderantemente el derecho, interés y beneficio de la colectividad, al del interés de un particular, debido a que, la publicación de la información solicitada, pone en riesgo la realización del Proyecto en comento.

VI. Que en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los Artículos 2 fracción I, 5 fracción XII y XIV, 32, 33 fracciones VII y XI, 34 y 35 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado el día 19 de Agosto del 2005 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables; así como en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 17 fracción IX, 27 y 42 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes; he tenido a bien emitir el siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

ACUERDO

PRIMERO.- La información del proyecto de la Rueda de Observación de la Ciudad de Puebla del Municipio de Puebla, que gestiona la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Transportes, relativa a su **inversión, adquisición, construcción, estudios y dictámenes técnicos así como a toda la información relativa al proyecto**, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado y poner en riesgo su realización, o lesionar los intereses públicos o colectivos por las razones que han quedado señaladas en el Considerando V, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, conservará ese carácter durante un lapso máximo de cinco años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.

TERCERO.- En caso de que la información a que se refiere el presente Acuerdo contenga datos personales, ésta tendrá el carácter de confidencialidad en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO.- La fuente u origen de la información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, resulta ser documental.

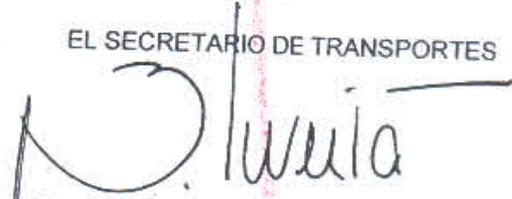
QUINTO.- Se designa como área responsable de la custodia y conservación de la Información a que se refiere el presente Acuerdo, a la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Transportes en el Estado de Puebla.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los cuatro días del mes de enero dos mil trece.

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES


LIC. BERNARDO HUERTA COUTTOLENC.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Los artículos que señalan los acuerdos transcritos como fundamento para la reserva de la información por el Sujeto Obligado son, las fracciones IV, VII y XI del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 33. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;”

...

VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

...

XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

También resulta aplicable el artículo 34 de la Ley de la materia que se transcribe:

“ARTÍCULO 34.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

I. La fundamentación y motivación;

II. La fuente de información;

III. La o las partes del documento que se reserva;

IV. El plazo o la condición de reserva; y

V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como reservada.”

De los artículos invocados por el Sujeto Obligado en los acuerdos y en sus informes, se desprende que la clasificación la fundó en las fracciones IV, VII y XI del artículo 33 de la Ley de la materia que refieren la clasificación de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, las opiniones o recomendaciones, puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo que inflencie la toma de decisiones afectando el interés público o las partes de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar un daño o perjuicio al interés del Estado o Municipio, o en su caso, suponga un riesgo para su realización.

El análisis de la información solicitada, materia de estudio de este considerando consiste en “... ***copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación en la zona de Angelópolis***”; permite advertir que por lo que hace al Juicio de Amparo radicado bajo el número 656/2013 del Juzgado Décimo de Distrito; en donde el acto reclamado al Sujeto Obligado era la decisión de realizar la obra pública denominada “Rueda de Observación” y que según el Sujeto Obligado la divulgación de la información solicitada afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dicho procedimiento, tenemos que al verificar dicha información y tomando en cuenta que la solicitud se realizó con fecha veintinueve de abril de dos mil trece.

Tenemos que siendo el estudio del presente asunto de acuerdo a la fecha de la solicitud de la información, tenemos que esta Comisión revisó la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de verificar el estado procesal del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Solicitudes: **00151013 y 00151213**
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
 Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Juicio de Amparo referido por el Sujeto Obligado del que se desprende la siguiente información:

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla - Amparo indirecto	
Número de Expediente Único Nacional: 13556985 Número de Expediente Asignado: 656/2013 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 007811/2013	
Captura de Información	

Datos Generales	
Fecha presentación	03/05/2013
Fecha de ingreso	06/05/2013
Mesa	SIN MESA
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	AUTORIZACION DE OBRA PUBLICA
Número de expediente de origen	NO ESPECIFICADO
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Puebla
Municipio	Puebla
Artículos constitucionales violados	1 Y 3
Resolucion Inicial	
Fecha resolución inicial	07/05/2013
Sentido resolución inicial	Admisión
Resolucion Inicial Autorizados Artículo 2 7 Segundo Párrafo De La Ley De Amparo	
Tipo de autorización.	Para oír y recibir notificaciones
Fecha de Autorización.	07/05/2013
Audiencia	
Fecha señalada para audiencia constitucional	07/06/2013
Hora señalada para audiencia constitucional	09:06
Fecha celebración audiencia constitucional	01/07/2013
Hora celebración audiencia constitucional	09:06
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	01/07/2013
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09:06
Sentencia	
Fecha sentencia	01/07/2013
Fundamento del sobreseimiento	Fracción IV
Gratificación	Gratificación

De lo anterior se desprende que la demanda se presentó el día tres de mayo del presente año y no se puede tener por acreditada la causa de reserva, toda vez que la solicitud de información es del día veintinueve de abril de dos mil trece, es decir, a la fecha de la solicitud ni siquiera existía el procedimiento judicial que indica el Sujeto Obligado y a la fecha actual el juicio ha sido resuelto, por lo que no hay perjuicio en el resultado de la resolución, y la información solicitada, es decir, los permisos de construcción evidentemente no se pueden comprender como un expediente judicial o procedimiento seguido en forma de juicio ya que es solamente un documento oficial emitido por las autoridades competentes que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

autoriza el inicio de las obras de edificación según los planos del proyecto, previo pago de las tasas y derechos correspondientes.

Tampoco resulta aplicable la fracción VII del artículo 33 de la Ley de la materia que prevé que son reservadas las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo y tomando en cuenta que la materia de la solicitud de la información es un permiso de construcción evidentemente tampoco puede ser reservado con base en lo dispuesto por la fracción antes indicada.

Respecto de la fracción XI del artículo 33 de la Ley de la materia que prevé que son reservados las partes de los estudios y proyectos, los permisos son documentos oficiales que permiten la realización de una obra y no es motivo de reserva la misma.

Asimismo, consta que con fecha once de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del recurrente una ampliación a las solicitudes de información realizadas bajo los números de folios 00151013 y 00151213, ambas, en los siguientes términos:

“...En relación a su solicitud esta Dependencia se encuentra en análisis de la misma, para que de resultar procedente se proporcione la información solicitada, esto de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás ordenamientos legales aplicables.”

Respecto de la vista que se le dio con lo anterior manifestó el recurrente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

“...me inconformo por el alcance de respuesta de la Secretaría de Transportes, al actuar con estrategia dilatoria a la solicitud número de folio 00151213.

Dicho alcance de respuesta simplemente no responde nada y solamente extiende el plazo de la entrega de la información.”

Posteriormente, con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del recurrente a través de dos correos electrónicos una ampliación respecto de cada una de las solicitudes de información realizadas bajo los números de folios 00151013 y 00151213, en los siguientes términos:

“...En relación a su Solicitud de Acceso...con número de folio 00151013...

Respecto a su solicitud relativa sobre “Favor de proporcionar copias simples de los permisos de construcción de la rueda de Observación en la zona de Angelópolis...”, se hace de su conocimiento que el permiso de construcción con el que cuenta esta Dependencia a la fecha de su solicitud se pone a disposición para consulta directa, en la Dirección de Investigación y Desarrollo de esta Secretaría, ubicada en la Avenida Rosendo Márquez número 1501, de la Colonia la Paz en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas...”

Asimismo, se hizo constar con fecha diez de febrero del presente año que el recurrente respecto de la vista que se le dio con las ampliaciones anteriores nada manifestó.

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado no remitió a esta Comisión la información materia de la solicitud, sin embargo, como hecho notorio consta que en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013 del índice de esta Comisión, se resolvió por unanimidad de votos la revocación para que los permisos de construcción se proporcionaran al recurrente, y se advirtió que el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

permiso fue expedido con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, es decir, es anterior a la fecha de la solicitud. Por otro lado del documento revisado no se advirtió que la divulgación del contenido del mismo pudiese contener información que modificara los precios de mercado de los principales componentes del proyecto ni alteraría las condiciones en que debían conducirse las licitaciones, situación que no se probó por aquél Sujeto Obligado, ni actualmente por la Secretaría de Transportes del Estado.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que al no tener la información materia de la solicitud quedó impedida para verificar los motivos o causas que tuvo el Sujeto Obligado para reservar en relación a los Acuerdos de Reserva que mencionó pero sí tiene a la mano los expedientes de esta Comisión como hecho notorio y al no haberse acreditado ninguna de las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado en función del principio de MAXIMA PUBLICIDAD, que está previsto en el artículo 47 de la ley de la materia deberá entregarse por el Sujeto Obligado la información materia de la solicitud.

Resultan también aplicables los artículos 4 y las fracciones VI, VII y XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra disponen:

“Artículo 4.

Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

VI. Derecho de acceso a la información pública: *derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

VII. Documento: *todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas o resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;*

...

XII. Información pública: *todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;.”*

No pasa desapercibido a esta autoridad que el Sujeto Obligado envió una ampliación de información a través de correo electrónico al recurrente por el cual puso a su disposición los permisos de construcción en las oficinas del Sujeto Obligado, sin embargo, la modalidad requerida por el recurrente fue Vía Infomex y no acceso in situ, por lo que no puede sobreseerse el asunto como lo solicitó el Sujeto Obligado en el oficio por medio del cual hizo saber a esta Comisión la ampliación de la información.

Respecto del agravio del recurrente, consistente en que no le entregaron copia de los acuerdos de reserva, cabe mencionar que el artículo 54 de la Ley *de la materia prevé: “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...” por lo que no era obligación del Sujeto Obligado entregar copia de los acuerdos de reserva, simplemente con haberle hecho saber la existencia de los mismos quedaba cumplida la obligación del Sujeto Obligado.

De todo lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, por lo que al no haber demostrado el Sujeto Obligado las causas de la reserva del artículo 33 de la Ley de la materia esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado a fin de que proporcione a el recurrente copia de los permisos de construcción.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos de los considerandos SEGUNDO y CUARTO.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00151013 y 00151213**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **125/ST-10/2013 y sus acumulados.**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Secretaría de Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de el recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO